



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 267 -

( 17 JUL 2019 )

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado MADS N° E1-2018-019729 del 09 de julio de 2018, la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, presenta ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas en las áreas de intervención del proyecto “Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1”, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima.

Que a través del Auto N° 329 del 1 de agosto de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1”, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, a cargo de la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, dando apertura al expediente ATV 826.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 826, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada con radicado E1-2018-019729 del 09 de julio de 2018, por la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas en las áreas de intervención del proyecto “Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1”, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, emitiendo el Concepto Técnico No. 0290 del 6 de noviembre de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

*Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad EYC GLOBAL S.A.S, en adelante el solicitante, mediante radicado E1-2018-019729 del 09 de julio de 2018, en relación*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*a la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre que se verán afectadas en desarrollo del proyecto “Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1”, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:*

### **3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto**

*El solicitante señala la localización del título minero ICQ-8473c1, el cual se ubica en el municipio de Carmen de Apicalá, en el departamento del Tolima, cuya explotación de materiales de construcción está autorizada por la Agencia Nacional de Minería para un área total de 127,72 hectáreas.*

*En este sentido, describe las características del proyecto de explotación a cielo abierto por terrazas los primero años y posteriormente por bancos descendentes, donde se consideran sitios para disposición de estéril y áreas de beneficio, así como infraestructura de soporte minero asociada a instalaciones como oficinas, taller, zona de reservorio de aguas y área para el sistema de tratamiento de aguas, de igual manera, incluye vías de desarrollo y vías internas para transportar el material.*

*Si bien, a partir del mapa “2014\_EA\_PT\_001\_Levantamiento de veda.pdf” relacionado en el anexo “INSUMO CARTOGRAFICO\_LEVANT\_VEDA”, se identifican las obras a desarrollar, el solicitante no precisa el área (hectáreas) que serán intervenidas.*

*Una vez verificados los archivos digitales shapes, se evidencia a partir del layer “AreaProyecto” que 19,38 hectáreas corresponden al área puntual de explotación y 5,14 hectáreas a las dos vías asociadas, mientras que las obras de infraestructura relacionadas en el layer “InfraProyectoPG” abarcan 0,59 hectáreas, por otra parte las zonas de disposición de estéril y áreas de beneficio del layer “Zodmes” comprenden un total 13,21 hectáreas. Sin embargo, el cálculo de intervención no puede adelantarse toda vez que hay áreas que se traslapan, lo que generaría una sobrestimación del área real a intervenir; motivo por el cual, el grupo SIG de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, optó por unir los polígonos presentados para tener una estimación del área de intervención (34,23 hectáreas).*

*Sumado a lo anterior, de conformidad con el cronograma presentado por el solicitante se evidencia que la explotación se llevará a cabo por un periodo de 28 años, de manera sectorizada en función del tiempo; sin embargo, considerando que la vegetación es dinámica y está en constante cambio, este Ministerio aclara que la solicitud de levantamiento de veda se deberá enmarcar en áreas a ser intervenidas en un escenario no mayor a 5 años, toda vez que sobre un escenario mayor el levantamiento no es procedente.*

*En articulación con lo expuesto, para poder continuar con el trámite de levantamiento de veda el solicitante deberá enmarcar la solicitud en las áreas a intervenir proyectadas en un periodo no superior a 5 años. Así mismo, deberá allegar el respectivo shape que coincida con la información relacionada en el documento técnico donde se asocie de manera unificada el área a ser intervenida.*

### **3.2. Con relación a la caracterización biótica**

*A partir del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (MEC) el solicitante identifica que el proyecto se encuentra en el Zonobioma húmedo tropical, dentro del bioma Zonobioma Húmedo Tropical Tolima grande, en este mismo sentido, precisa los ecosistemas presentes. Sin embargo, dentro de la caracterización no incluyó la descripción de zonas de vida, información que es primordial para tener un panorama del tipo de vegetación, sus características intrínsecas y posibles especies objeto de interés en la evaluación de levantamiento de veda, así como orientar las medidas de manejo.*

*En cuanto a la cobertura de la tierra, a través de la metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia, el solicitante presenta la clasificación de unidades presentes, no obstante, no relaciona el área, porcentaje de ocupación, ni cantidad de fragmentos, información que se requiere para poder evaluar la representatividad del estudio adelantada en el marco de la caracterización de especies en veda nacional.*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

De conformidad con lo expuesto, el solicitante deberá presentar la respectiva caracterización de zona de vida en articulación con sus valores medios anuales de precipitación y temperatura según la clasificación de Holdridge (1967)<sup>1</sup>, así como, especificar el área de intervenir por unidad de cobertura basado en el clasificación Corine Land Cover adaptada para Colombia, considerando que el área de intervención proyectada no exceda un máximo de 5 años.

### 3.3. Con relación a la metodología de inventarios, muestreo y resultados

El solicitante señala que adelantó un inventario en el área de intervención, con una confiabilidad del 95% y un error de muestreo de 13,4%, afirmando que en las áreas muestreadas no se encontraron especies arbóreas en veda nacional, información que se encuentra soportada en el “Anexo 1\_Base\_Datos\_InventarioForestal”.

En lo que se refiere a la caracterización de flora vascular y no vascular en veda nacional, el solicitante presenta una metodología muy general, señalando que para cada una de las coberturas vegetales identificadas se muestrearon 35 forófitos de conformidad con “(...) seis categorías de tamaño propuestas por Wolf (1993), en cualquier proporción (...)”, para un total de 140 forófitos.

Sin embargo, se evidencia se mezclaron dos metodologías, pues la selección de 35 unidades muestrales hace referencia al análisis “Sampling Vascular Epiphyte Richness and Abundance – SVERA” de Wolf et al. (2009)<sup>2</sup>, donde se considera muestrear forófitos en función de cinco diferentes rangos de clases diamétricas y no seis categorías de tamaño (altura) como precisa de manera expresa, las cuales hacen referencia al estudio “Epiphytic mass and nutrient status of an Upper Montane Rain Forest”<sup>3</sup>, cuyo objetivo principal es diferente.

En este sentido, se analiza el muestreo presentado por el solicitante tomando como insumo el “Anexo 3\_BaseDatos Muestreo Veda nacional” y considerando como base de la caracterización el protocolo de SVERA, el cual precisa adelantar en una parcela de 30 x 30 metros por cada fragmento de bosque o vegetación densa dentro de cada unidad de cobertura vegetal, que según la definición de la FAO (2010), es una superficie que se extienda por más de 0,5 hectáreas, la selección de 35 forófitos, distribuidos en las diferentes clases diamétricas, 10 árboles grandes (DAP  $\geq 30$  cm) y 25 árboles en cinco cohortes (5–10, 10.1–15, 15.1–20, 20.1–25, 25.1–30 cm DAP).

Tabla. Relación entre de forófitos muestreados y las unidades de cobertura terrestre de acuerdo a las categorías diamétricas propuestas en la metodología SVERA.

Unidad de cobertura vegetal Nivel III	Área (ha)*	Fragmentos identificados en soporte cartográfico	N° de forófitos muestreados para cada categoría diamétrica (DAP en cm) de acuerdo a la metodología SVERA			
			N° de forófitos DAP 5 - 30	Propuesto SVERA	N° forófitos DAP $\geq 30$	Propuesto SVERA
			Total muestreado		Total muestreado	
Pastos enmalezados	6,02	1	26	25	9	10
Bosque de galería y ripario	2,62	2	24	50	11	20
Herbazal denso de tierra firme	17,14	1	34	25	1	10
Vegetación secundaria alta	2,85	3	30	75	5	30
Vegetación secundaria baja	4,68	5		125		50

\*Área estimada a partir del shape “CoberturaTierra” del anexo “INSUMO CARTOGRAFICO\_LEVANT\_VEDA”.  
Fuente: MADS, 2018. Información recopilada mediante filtros y tablas dinámicas a las bases de datos del “Anexo 3\_BaseDatos Muestreo Veda nacional” del radicado N° E1-2018-019729 del 09 de julio de 2018.

Es de aclarar que la aplicación del método en campo de SVERA, solo considera las coberturas con vegetación densa, es decir, para el caso puntual del estudio, bosque de galería y vegetación secundaria alta. De igual manera, una vez revisado el soporte cartográfico, se evidencia no se acogió lo referente a los fragmentos existentes (es decir, selección de 35 forófitos por cada fragmento de vegetación en cada unidad de cobertura vegetal), razón por la cual, dichas modificaciones cambian sustancialmente la representatividad estadística que provee la metodología citada y no puede avalarse como apropiada para esta evaluación.

<sup>1</sup> HOLDRIDGE, L. 1967. Life Zone Ecology. Tropical Science Center. San José, Costa Rica

<sup>2</sup> WOLF, J.H.D., S.R. GRADSTEIN & N.M. NADKARNI. 2009. A protocol for sampling of vascular epiphyte richness and abundance. Journal of Tropical Ecology 25: 107-121.

<sup>3</sup> HOFSTEDE, R.G.M., J.H.D. WOLF & D.H. BENZING. 1993. Epiphytic mass and nutrient status of an Upper Montane Rain Forest. Selbyana 14: 37-45.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Aunque la sociedad justifique su representatividad a partir de curvas de acumulación de especies, es importante señalar que dichas curvas se adelantan con el fin de verificar mediante la implementación de un determinado método de muestreo, la cantidad de especies que pueden llegar a ser encontradas en la zona de estudio o de interés, claro está, sin que esto implique efectividad en términos de la selección del área a muestrear, cantidad de forófitos y la representatividad del muestreo, pues la distribución espacial y la composición de las especies vasculares y no vasculares de un área determinada puede variar respondiendo al estado sucesional de la vegetación hospedera existente, al tipo de unidades de cobertura y a la extensión del área.

En este sentido, es de señalar que las metodologías usadas para realizar las respectivas caracterizaciones, deberán ser compatibles con las unidades de coberturas identificadas, con el fin de realizar las mínimas modificaciones a las mismas, toda vez que variará la representatividad que estas proveen y tendrá que demostrarse bajo parámetros estadísticos que su representatividad.

Respecto a la estratificación vertical, para el caso de flora vascular el solicitante señala que tuvo tres estratos (base, tronco y dosel), en donde se cuantificó la cantidad de individuos presentes a partir de binoculares; mientras que para epifitas no vasculares se evaluaron la base y a 1,5m de altura del fuste, estimando la cobertura (área en  $\text{cm}^2$ ) mediante una cuadrícula en acetato de  $900\text{cm}^2$ .

Sin embargo, aunque se entienda la dificultad del acceso al dosel, se considera que la verificación de estructuras a partir de binoculares es un limitante pues la evaluación puede verse restringida en función de la altura y densidad de las copas de los hospederos seleccionados, mientras que para flora no vascular el evaluar las especies solo tan solo en el fuste, induce un importante sesgo en la información presentada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente existen varios estudios que han comprobado en otros tipos de ecosistemas, que las especies epífitas no son las mismas, ni su dispersión es igual sobre los diferentes estratos del forófito, pues puede existir especificidad a las condiciones del microhábitat (luz, humedad, relaciones ecológicas) (Gil y Morales (2014)<sup>4</sup>; a su vez al estratificarse desde los troncos de los árboles hasta las copas del dosel, ofrecen una gran variedad de nichos y recursos, contribuyendo al incremento de la biodiversidad de las comunidades donde se encuentran (Ceja et al. (2008)<sup>5</sup>.

En este sentido, deberá proponer la respectiva medida correctiva que permita solventar la captura de información en estratos superiores.

Respecto a la colecta de material, el solicitante señala en lo referente a flora vascular que la misma se realizó en los casos en los cuales no se determinó en campo la morfo especie, sin embargo, el no acceso al dosel, induce un importante sesgo en la determinación. Mientras que para el caso de flora vascular, no es claro el proceso adelantado, toda vez que al precisar lo referente a la colecta de material menciona lo referente a flora vascular “(...) en algunos casos se colectaron y herborizaron muestras botánicas de las morfoespecies de bromelias y orquídeas epífitas no identificadas en campo. (...)” (subrayado fuera de texto). Sumado a lo anterior, no precisa como se llevó a cabo el proceso de determinación, ni presenta el respectivo certificado de determinación expedido por un herbario, ni soporte de registros de macrofotografía y microfotografía que permita evidenciar y verificar el proceso adelantado.

Frente a caracterización de flora vascular y no vascular sobre otros sustratos, el solicitante señala se realizaron muestreos en 20 puntos terrestres para flora vascular y 60 puntos de muestreo para flora no vascular, discriminado en 20 puntos en roca, 20 puntos en madera en descomposición y 20 puntos terrestre; y aunque indica que realizó el registro y colecta de la especies de terrestres y rupícolas, tampoco se presenta soporte de determinación. Así mismo, una vez revisados los datos suministrados en el documento técnico, se identifica que la información en términos de distribución de las especies *Pitcairnia stenophylla* y *Oeceoclades maculata* a nivel de cobertura (vegetación secundaria), no coincide con lo precisado en la hoja de cálculo “BromeliasOrquideasTerrestres” del “Anexo 3\_BaseDatos Muestreo Veda nacional”.

<sup>4</sup> GIL, J. & MORALES, M. 2014. Estratificación vertical de briófitos epífitos encontrados en *Quercus humboldtii* (Fagaceae) de Boyacá, Colombia. Revista de Biología Tropical, 62 (2): 719-727.

<sup>5</sup> CEJA, J., ESPEJO, A., LOPEZ, A., GARCIA, J., MENDOZA, A. & PEREZ, B. 2008. Las plantas epífitas, su diversidad e importancia. Ciencias, 91 : 34-41

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*De conformidad con lo expuesto, dadas las inconsistencias presentadas en la metodología adelantada y considerando el sesgo presentado en la caracterización, el solicitante deberá ajustar la caracterización de flora vascular y no vascular de hábito epifito y sus otros hábitos de crecimiento, empleando una metodología compatible con las unidades de coberturas identificadas, con el fin de realizar las mínimas modificaciones a las mismas, demostrando bajo parámetros estadísticos que su representatividad, donde se anexen todos los soportes que permitan avalar el estudio adelantado.*

*Frente a la presencia de especies de interés en veda nacional, pertenecientes a los grupos taxonómico de orquídeas, bromelias, líquenes, musgos, hepáticas y/o anthoceros, el solicitante deberá realizar los ajustes pertinentes y deberá actualizar lo referente a los resultados tanto en el documento técnico como en todos los soportes presentados, en el marco de composición, abundancia (individuos o cobertura), estratificación vertical, preferencia de hospederos, análisis de diversidad alfa y beta, y curvas de acumulación. Así mismo, la totalidad de las especies registradas deberá contar con su respectivo soporte de determinación taxonómica.*

*Es de aclarar que la información presentada tendrá que enmarcarse para el área definida bajo una intervención en un escenario de máximo de 5 años.*

#### **3.4. Con relación a los soportes cartográficos**

*El solicitante presenta cartografía en formato .pdf, donde relaciona un mapa a escala 1:2.000 que presentan de manera general la localización de las áreas objeto de solicitud (área de explotación, vía de desarrollo, vía perimetral y sitio de disposición de estéril) unidades de cobertura de la tierra y puntos de muestreo (forófitos y otros sustratos), información que se encuentra consignada en la carpeta “02\_MAPA\_UBICACION” del anexo “INSUMO ARTOGRAFICO\_LEVANT\_VEDA”.*

*Una vez revisada la carpeta “01\_GEODATABASE”, que contiene los archivos digitales shapes, se identifica que el solicitante no presenta el área de intervención, objeto de la presente solicitud de manera unificada, pues los diferentes layers corresponden a las obras a desarrollar de manera independiente, evidenciando que en algunos sectores se traslapan, por lo que realizar el cálculo de área con la información allegada sobreestimaría la intervención.*

*Si bien, puntualmente a partir del layer “AreaProyecto” se identifica que el área de explotación abarca que 19,38 hectáreas y las dos vías asociadas un total 5,14 hectáreas, mientras que las obras de infraestructura relacionadas en el layer “InfraProyectoPG” abarcan 0,59 hectáreas y las zonas de disposición de estéril y áreas de beneficio del layer “Zodmes” comprenden un total 13,21 hectáreas, para tener una estimación del área de intervención el grupo SIG de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procede a unir los polígonos presentados identificando que el proyecto abarca 34,23 hectáreas.*

*No obstante, como se mencionó anteriormente, considerando que la explotación está proyectada para un periodo de 28 años, cuya intervención se adelantará de manera sectorizada en función del tiempo, el solicitante deberá enmarcar la solicitud en las áreas a intervenir proyectadas en un periodo no superior a 5 años, toda vez que la vegetación es dinámica y está en constante cambio, por lo que en un escenario mayor el levantamiento no es procedente.*

*En cuanto al layer “PuntoMuestreoFlora”, si bien, coincide con la cantidad de unidades muestréales relacionados en el anexo “Anexo 3\_BaseDatos Muestreo Veda nacional”, sin embargo se evidencia 11 puntos se encuentran fuera del área de intervención. En este sentido, se aclara que las unidades de muestréales seleccionadas deberá ubicarse al interior del área de intervención, de igual forma la información deberá actualizarse en función de los ajustes realizados a los muestreos y en concordancia con el área de intervención en un escenario no mayor de 5 años.*

#### **3.5. Con relación a las medidas de manejo**

*En el marco de la solicitud de levantamiento parcial de veda, el solicitante propone dos medidas de manejo.*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Especies de flora vascular

*Frente a la medida de flora vascular en veda nacional, proponer realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos que se encuentren en el desarrollo de actividades de intervención, si bien, se considera apropiado el objetivo general, se aclara que el porcentaje de rescate está entre otras cosas en función de la caracterización realizada dentro del área de intervención y criterios específicos de riesgo por especie, por tanto hasta que no se ajuste la caracterización no podrán definirse dichos porcentajes.*

*Si bien, describe a detalle las actividades a desarrollar en el marco de la medida, para las relacionadas con el mantenimiento y las de monitoreo y seguimiento, deberá definir el respectivo plan que discrimine a detalle cada una de las actividades a desarrollar, considerando las estrategias de manejo adaptativo.*

*En este mismo sentido, deberá incluir indicadores que evalúen sobrevivencia y mortalidad, por especie con el fin de monitorear el éxito de la medida, así como indicadores cuantitativos que evalúen el estado fitosanitario de los individuos reubicados, estado fenológico y aparición de hijuelos, que permitan obtener valores comparativos para evidenciar la evolución a través del tiempo.*

*Respecto al cronograma, deberá incluir cada una las actividades a realizar dentro de la medida, incluyendo tanto las de mantenimiento como las de seguimiento y monitoreo, que deberán llevarse a cabo por dos (2) años contados después de la finalización de las actividades de reubicación, considerando la presentación de informes semestrales ante este Ministerio.*

Especies de flora no vascular

*En cuanto a la medida de flora no vascular, el solicitante plantea realizar en 5,47 hectáreas una rehabilitación de hábitat con especies nativas y potenciales forófitos para propiciar la colonización de comunidades de musgos, líquenes y hepáticas, considerándose acertada la medida propuesta, sin embargo, las actividades a realizar deberán estar articuladas con el Plan Nacional de Restauración.*

*Respecto al desarrollo de la medida, discrimina de manera general las actividades a desarrollar y describe los criterios a tener en cuenta para la selección de material a plantar, así como las actividades de mantenimiento, sin embargo, es de señalar que deberá presentar un plan de seguimiento y monitoreo que detalle cada una de las actividades a realizar en un periodo no menor de cinco (5) años considerando el tipo de intervención y donde considere indicadores de sobrevivencia del material plantado, desarrollo dasométrico de los individuos y estado fitosanitario de los mismos.*

*De igual manera, considerando que el objetivo de la medida es la creación de hábitats y sustratos propicios para la colonización natural de las especies no vasculares en veda afectadas, tendrá que presentar indicadores adecuados para evaluar y monitorear la colonización y establecimiento de las especies no vasculares durante el desarrollo de la medida.*

*Frente al cronograma, el mismo deberá relacionar a detalle la periodicidad de cada una de las actividades a realizar, acorde con el tiempo destinado al seguimiento y monitoreo de las actividades del proceso de rehabilitación, el cual corresponderá a un mínimo de cinco (5) años, teniendo en cuenta que este periodo será contado a partir de la fecha de finalización de labores de establecimiento del material vegetal.*

*Es de señalar que las medidas de manejo que sean adelantadas por la afectación local de las especies en veda en el marco de la presente solicitud y las áreas seleccionadas para su ejecución, **en ningún caso** podrán ser atribuirles con las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental o con las medidas establecidas por el levantamiento de veda de flora en otros actos administrativos y sus correspondientes áreas de implementación. Motivo por el cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar claramente delimitadas y diferenciadas para su reporte y posterior seguimiento.*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*A nivel general, se aclara a la sociedad que se deberán presentar los ajustes pertinentes en atención a las consideraciones adelantadas, sin que ello conlleve implícito la aprobación del levantamiento, las mismas serán evaluadas a profundidad, una vez se presente la caracterización de flora vascular y no vascular ajustada, por tanto, podrán estar sujetas a posteriores precisiones.*

*(...)”*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez revisado, analizado y evaluado el documento técnico presentado, técnicamente considera que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas en las áreas de intervención del proyecto denominado “Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1”, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, deberá entregar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, un documento técnico de información adicional y complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

### **Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

*"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.*

*Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)"*

## **DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL**

Que en cumplimiento del Auto No. 329 del 1 de agosto de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 826, según consta en el Concepto Técnico No. 0290 del 6 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información presentada por la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado "Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1", ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto el levantamiento de veda solicitado por la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, se enmarca en lo aquí establecido.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, luego de un análisis técnico ésta Dirección concluye que se debe requerir información técnica adicional a la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, razón por la cual partiendo de las reglas de la experiencia se establece que la misma, solo se puede recopilar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda .

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

En este orden de ideas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado, se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, para que interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1 sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al peticionario para continuar con el trámite, por lo tanto este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0290 del 6 de noviembre de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas procederá a requerir una información adicional, la cual se determinará con claridad de manera expresa en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**Artículo 2.** – La sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado “Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1”, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

presente acto administrativo, un documento técnico, ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto Técnico No. 0290 del 6 de noviembre de 2018, que incluya la siguiente información adicional:

1. Ajustar la delimitación de los polígonos de intervención donde se afectaran las especies en veda nacional, bajo un escenario no mayor a 5 años y precisar el área de intervención en hectáreas.
2. Presentar la respectiva caracterización de zona de vida en articulación con sus valores medios anuales de precipitación y temperatura según la clasificación de Holdridge (1967).
3. Especificar el área a intervenir por cada unidad de cobertura a partir de la clasificación Corine Land Cover adaptada para Colombia; así como la cantidad de fragmentos de cobertura, aplicable para la metodología seleccionada; considerando que el área de intervención proyectada no exceda un máximo de 5 años.
4. Frente a la caracterización del especies de flora vascular y no vascular dentro del área para el desarrollo de la explotación minera, deberá:
  - a. Implementar una metodología para caracterización de flora vascular y no vascular de hábito epifito y otros sustratos que se ajuste con las unidades de coberturas identificadas, la cual deberá estar soportada en publicaciones indexadas. En el caso de realizar variaciones a la metodología que se implemente, deberá soportar estadísticamente que la muestra es representativa.
  - b. Definir una medida correctiva, que solvete la no captura y/o verificación de información en estratos superiores.
  - c. Presentar el soporte de determinación taxonómico de especies vasculares, expedido por un herbario certificado o por un profesional con experiencia en el tema, relacionado el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados
  - d. Actualizar los resultados de la caracterización de las especies vasculares y no vasculares (composición, riqueza, abundancia, estratificación vertical y preferencia de forófito), en función de los ajustes de los muestreos requeridos y realizar los respectivos ajustes en el documento técnico de manera que sea consecuente con la información relacionada.
  - e. Presentar la base de datos actualizada en función de los resultados de los muestreos de acuerdo con la metodología aplicada.
  - f. Actualizar el análisis de diversidad alfa y beta, y curvas de acumulación de especies, discriminado en función del tipo de hábito de crecimiento, grupo de especies vascular y no vascular por unidades cobertura.
  - g. Presentar los soportes estadísticos y cálculos a que haya lugar en el análisis de resultados, por grupo taxonómico para los diferentes hábitats de desarrollo, de manera que permitan validar la representatividad de los muestreos realizados.
5. Actualizar la siguiente información cartográfica con coordenadas en formato Datum Magna Sirgas (indicando el origen) en formato digital (shape), consecuente con la información adjunta en el documento y los ajustes dados, considerando un escenario máximo de intervención de 5 años:

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

- a. Delimitación del polígono de intervención donde se afectarían las especies en veda nacional
  - b. Localización de los forófitos empleados en la caracterización de los grupos taxonómicos flora vascular y no vascular en el interior de los polígonos.
  - c. Localización de parcelas u otros sustratos en el interior del polígono de explotación, empleados en la caracterización de flora vascular y no vascular en otros hábitos de crecimiento.
6. En cuanto a las medidas de manejo deberá ajustar los programas de considerando:
- a. Frente al programa de manejo de flora vascular:
    - i. Presentar de manera discriminada un plan de seguimiento y monitoreo que incluya las actividades de mantenimiento a realizar.
    - ii. Incluir indicadores que evalúen sobrevivencia, estado fitosanitario, estado fenológico, anclaje y presencia de hijuelos de los individuos reubicados, con el fin de tener valores comparativos que permitan evidenciar el éxito de la medida a desarrollar.
    - iii. Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie el mantenimiento, seguimiento y monitoreo por dos (2) años, contados después de la finalización de las actividades de reubicación de los individuos.
  - b. Frente al programa de manejo de flora no vascular:
    - i. Presentar de manera discriminada un plan de seguimiento y monitoreo que incluya las actividades de mantenimiento, las cuales deberá realizarse por un tiempo no menor a 5 años y cuya periodicidad deberá realizarse de manera sincronizada con la presentación de informes semestrales.
    - ii. Presentar los indicadores que permita evaluar el desarrollo dasométricos, estado fitosanitario y sobrevivencia de los individuos plantados.
    - iii. Diseñar indicadores adecuados para evaluar y monitorear la colonización y establecimiento de las especies no vasculares, durante el desarrollo de la medida.
    - iv. Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie el mantenimiento, seguimiento y monitoreo por cinco (5) años, contados a partir de la finalización de las actividades de reubicación y/o plantación.

**ARTÍCULO 2.-** Se requiere por una sola vez a la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complete la información necesaria para que esta autoridad pueda tomar una decisión de fondo.

**ARTÍCULO 3.-** Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda, iniciado mediante el Auto No. 329 del 1 de agosto de 2018, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, allegue al expediente ATV -0826 en el plazo aquí establecido, la información requerida mediante el presente acto administrativo, de

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** – Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0826 que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 5.** – **NOTIFICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6.** – **COMUNICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.** – **PUBLICAR**, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 8.** – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

17 JUL 2019

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:	Carmen Alicia Ramírez Africano/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS-
Revisó:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Concepto Técnico No.:	0290 del 6 de noviembre de 2018.
Expediente:	ATV 0826.
Auto:	Información Adicional.
Proyecto:	“Extracción minera del Título Minero ICQ-8473c1”, ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima
Solicitante:	sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1

